

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El señor subsecretario de la Gobernacion jeneral del reino de real orden se sirve dirigirme con fecha 3 de este mes la circular siguiente:

» Para que la contaduria jeneral de propios que por real orden de 16 de mayo de 1835 debe entender en todo lo relativo á la cuenta y razon del ramo de cria caballar pueda verificar la liquidacion definitiva de las cuentas correspondientes á los estinguidos depósitos de caballos padres, S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver

1.º Que los gobernadores civiles lleven á efecto en el preciso término de dos meses lo que previene el artículo 3.º de la real orden de 16 de julio de 1834, por el cual se les encargó exigir á los directores ó encargados de los depósitos y á todos los que hubieren manejado ó manejasen fondos del ramo, con dependencia de este ministerio, las cuentas atrasadas y las corrientes hasta el acto en que de hecho se hubiere realizado la estiuacion de dichos depósitos, y que examinadas que fuesen por las contadurias principales de propios, las remitiesen con su informe á la jeneral del reino.

2.º Que procuren asimismo la recaudacion é ingreso en las tesorerías de provincia de todos los fondos del ramo, ya procedan de los arbitrios que á él habia destinados ó de alcances que resultaren en las cuentas.

3.º Que las contadurias de propios den conocimiento á la jeneral de las cantidades existentes, de los ingresos que se realicen, y de los débitos que haya pendientes.

4.º Que tanto los gobernadores civiles como dichas contadurias se entiendan directamente con

la jeneral en todos los incidentes relativos á este asunto hasta su final conclusion."

Lo que hago saber á todos los individuos que compusieron las estinguidas juntas de caballería y demas que hayan tenido intervencion en este ramo, ó han estado encargados de los depósitos de caballos padres, en esta capital y provincia; para que en su puntual y exacto cumplimiento formen y presenten en el preciso término de ocho dias las cuentas que se hallen sin rendir, tanto de los arbitrios que estaban designados al referido ramo, cuanto de lo que haya producido la enajenacion de efectos y demas que correspondia á los citados depósitos al tiempo de su supresion; con entrega de las cantidades que hubiere existentes, y designacion de las que pueda haber en deuda, espresando las personas responsables á su pago y razones por que lo son. Esperando del celo que á todos conceptuo distingue, lo verificarán asi sin la menor demora. Toledo 31 de marzo de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La direccion jeneral de rentas provinciales me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 6 del actual la real orden siguiente:

» He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente consultado por el intendente de Málaga, que V. S. acompañó á su oficio de 8 de enero último, en razon de si los bienes adquiridos por el estado eclesiástico despues del concordato del año de 1737, que no pagaban subsidio eclesiástico, estaban ó no sujetos á la contribucion de frutos civiles; y enterada S. M. de las observaciones que V. S. hace, y de lo manifesta-

do por el consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar que los bienes adquiridos por los eclesiásticos despues del citado concordato estan sujetos al pago de todas las contribuciones civiles que gravitan sobre los contribuyentes legos, á excepcion de los de primera fundacion, que se reservaron en el artículo 8.º del mismo concordato. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y la traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1836.—El marques de Montevirjen.

La que traslado á VV. para su conocimiento, el de ese vecindario, y fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de marzo de 1836.—P. A. Esteban Lopez de Lerena.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El señor director general de rentas provinciales con fecha 28 del mes próximo anterior me dice:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 20 del actual la real orden siguiente:

»Se ha enterado S. M. la REINA Gobernadora de cuanto espuso V. S. en 4 de febrero último, sobre que habiéndole consultado varios intendentes en consecuencia de la real orden de 15 de noviembre de 1835, respecto á haberse exigido sin oposicion los dos maravedís adicionales de que habla el artículo 19 de la real instruccion de subsidio, y sobre de qué fondos habia de atenderse á los gastos orijinados para plantear y cobrar dicho impuesto, habia acordado esa direccion que se reintegre á los que pagaron dichos dos maravedís adicionales, admitiéndoseles el importe en pago de sus cuotas por el presente año, pidiendo resolucion sobre el segundo extremo; y enterada S. M. ha venido en aprobar lo acordado por esa direccion general, respecto al espresado reintegro, declarando al propio tiempo que los gastos que cause la recaudacion del impuesto del subsidio deben satisfacerse en los valores totales del mismo como se verifica con las demas rentas. Dígolo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y la traslado á V. S. con el mismo fin, en el concepto de que cuidará V. S. que los gastos no excedan en ningun caso del cuatro por ciento de la recaudacion que es lo que antes se exigia con este objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1836.—El marques de Montevirjen.

Lo que inserto á VV. para su conocimiento y fines que les corresponde á su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años Toledo 1.º de abril de 1836.—P. A. Esteban Lopez de Lerena.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJÉRCITO.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la Guerra me dice con fecha de 8 de este mes de real orden lo que copio:

»Deseando S. M. la REINA Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del ejército, cuerpos francos y Guardia nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el secretario de estado y del despacho de Hacienda en real orden de 20 de febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el interventor jeneral del ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes: 1.ª Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del ejército, cuerpos francos y Guardia nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubieren verificado, á la respectiva intervencion del distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice, se librará por la referida intervencion á los ayuntamientos de los pueblos, ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos presentados. 2.ª Los ordenadores jefes de hacienda militar del distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los interventores, espedirán de su importe el correspondiente libramiento, que servirá de data al pagador con el recibo del apoderado del ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las oficinas de rentas. 3.ª En cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos, se admitirán por las espresadas oficinas de rentas las enunciadas cartas de pago espedidas por los pagadores de ejército, cargando su importe al presupuesto de la Guerra. 4.ª Los intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los ayuntamientos un plazo prudencial, á fin de que les presenten la certificacion mencionada en la regla 1.ª para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deduccion del importe de las certificaciones espresadas. 5.ª Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas intervenciones de distrito, previa la presentacion de recibos y demas documentos justificativos que estan prevenidos en las épocas prefijadas por reales órdenes de 9 de setiembre de 1829 y 5 de diciembre de 1834, procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.ª, á espedir el libramiento de su importe á favor del pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las oficinas

de rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de hacienda militar en cuenta de la consignacion de Guerra. 6.º El importe de los suministros que se presten á los cuerpos francos y Guardia nacional movilizada se aplicarán por las oficinas del ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito extraordinario que segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la real orden de 16 de diciembre último ha de pedirse á las córtes para la subsistencia de los mencionados cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinario y extraordinario de Guerra aprobado por la ley de 26 de mayo próximo pasado."

Y lo traslado á V. S. para su intelijencia, y para que disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1836.—Francisco de Ica-balceta.

Logroño 25 de marzo.

El señor comandante jeneral interino de esta provincia ha recibido de un jeneral bien conocido por sus talentos, desde Vitoria con esta fecha, la carta siguiente:—Vitoria 20 de marzo de 1836.—Mi estimado amigo: tengo el gusto de decir á V. que en los quince dias de campaña, que llevamos, desde la reconcentracion de nuestras fuerzas, el enemigo ha perdido en Orduña un batallon y tenido que desistir de su plan contra Lequeitio y Bilbao, retirando su artillería á Elgoivar, y viniéndose el Pretendiente al Orrio, no ha logrado llevarnos á las ventajosas posiciones atrincheradas que habian elegido, y en que habia reunido todas sus fuerzas: ha intentado impedir la fortificacion de Balmaseda, donde fue rechazado el 16: ha tenido que desistir de aquel plan en virtud del movimiento del jeneral Espartero de aqui sobre Al-tuve el 17: no ha podido impedir, á pesar de una velocísima marcha de que la division del brigadier Vigo, destinada á reforzar al jeneral Ezpeleta en Balmaseda, haya atravesado á su vista por Amurrio hácia Arciniega, protegida por el jeneral Espartero, y ha sido completamente batido por este jeneral, ayer en las alturas de Unzá al apoyo de la brigada Rivero, que habrá quedado en ellas con esta precaucion, habiendo perdido 800 hombres en el combate, en el que fué perseguido, hasta que faltó la luz del dia. Soy de V. su apasionado amigo &c.

Que dirá ahora esa turba multa de monigotes, que sin saber lo que son peligros, ni cómo se constituye un campamento, deciden de la opinion de los jenerales y de los ejércitos, critican todo sin entender á derechas nada, y formando planes y dando batallas á la sombra de una humeante ponchera, sacuden á mansalva golpes alvosos contra los que contribuyen á costa de inmensas fatigas, para que sean audaces, vocingle-

ros y calumniadores, ¿por qué esos jenios estratéjicos, que solo describen sus movimientos desde la puerta del Sol al Prado, y del Prado al coliseo, no vienen aqui á utilizar sus talentos por un par de meses, donde ostentarian su bravura y conocimientos? No, no conviene, dirán: aquí somos necesarios para alucinar, deprimir y formar los partidos. Si nos ven por allende del Ebro nos conocerán al momento, y lo conveniente por ahora es permanecer incógnitos, sin dar otras reseñas de nuestros personajes, que signos ostensibles de nuestras lenguas viperinas, cumpliendo así las instrucciones de nuestro señor y amo Don Carlos 5.º ¡Miserables!! mejor os fuera no haber nacido, y librarais á la patria de momentos que pueden estremecerla. (B. O.)

Sirueta 28 de marzo.

Aqui hemos tenido cinco dias al amigo Flinter, comandante de la línea de Estremadura, y ha salido para Badajoz á conferenciar con el nuevo capitán jeneral Butron, y ofrece volver á la línea muy pronto, que es lo que nos importa. Deja tropas repartidas en diferentes puntos. Los facciosos le temen mucho: pasó por las armas al cura de la Puebleznela, este mal eclesiástico fue causa de la sorpresa que hizo el cabecilla Peco á los urbanos de Villarta.

ÍNDICE DE LAS ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE MARZO ANTERIOR.

- Real orden para que la eleccion de promotores fiscales recaiga en los abogados mas dignos de los pueblos. (Bol. nº 26.)
- Otra para que los juzgados ordinarios no se entrometan en los negocios de cruzada. (Bol. nº id.)
- Circular del gobierno civil incluyendo el parte del alcalde de Villasequilla de haber destruido una faccion en la casa del Espinar &c. (Bol. nº id.)
- Otra mandando que las puertas de S. Martin y Alcántara se cierren al toque de oraciones. (Bol. nº id.)
- Otra de la diputacion provincial aclarando el sentido de la inserta en el nº 25. (Bol. nº id.)
- Otra de la intendencia de Madrid para que los pueblos que en ella se espresan remitan relaciones de las arrobas de vino consumidas en el año de 1835. (Bol. nº id.)
- Otra del gobierno civil para que no dejen entrar en esta ciudad cargas de leña sin que los conductores presenten papeleta firmada del dueño de donde la hubieren cortado. (Bol. nº 27.)
- Otra de la diputacion provincial determinando que los pueblos agregados á esta provincia y separados de otras remitan testimonio de lo que pagan por paja y utensilios. (Bol. nº id.)
- Real orden mandando que las autoridades civiles eviten el embargo de los trasportes que el contratista de conducciones tenga ajustados. (Bol. nº 28.)
- Otra declarando que los herederos de los compradores de bienes nacionales estan sujetos al pago de los derechos establecidos en el real decreto de 31 de diciembre de 1829. (Bol. nº id.)

Otra promoviendo á esta intendencia al Sr. D. Domingo Lopez de Castro. (Bol. n.º id.)

Otra declarando que el art. 7.º de la ley de 26 de mayo de 1835 no autoriza á librar en papel común los segundos documentos de jiro. (Bol. n.º id.)

Aviso del gobierno civil con las señas de unas mulas robadas en el término de Valdepeñas. (Bol. n.º 29.)

Real orden y programa de los cursos que comprenderá la enseñanza de los alumnos del colejo científico. (Bol. n.º 30.)

Alocución de la diputacion provincial con motivo de suspender sus sesiones. (Bol. n.º 31.)

Real orden declarando escluidos del alistamiento de cien mil hombres á los individuos del colejo de Ocaña. (Bol. n.º id.)

Circular del gobierno civil para que los ayuntamientos esten á la mira de que se observe el real decreto de 20 de noviembre del año próximo pasado. (Bol. n.º id.)

Real decreto mandando que en cada capital de provincia se forme una junta para conservar y aumentar el valor de las fincas destinadas á la amortizacion de la deuda pública. (Bol. n.º id.)

Otra mandando proceder á la consolidacion de la deuda pública liquidada y reconocida &c. (Bol. n.º id.)

Circular de la comandancia general haciendo saber la pérdida que sufrieron los facciosos en San Pablo. (Bol. n.º id.)

Real orden resolviendo que los mozos declarados prófugos pueden redimir su suerte por cuatro mil reales. (Bol. n.º 32.)

Instruccion para la venta de bienes nacionales. (Bol. n.º id.)

Circular del señor presidente del concejo de la Mesta para que todas sus dependencias omitan el dictado de Mesta y Mestilla. (Bol. n.º id.)

Otra de la comandancia de armas anunciando la muerte del faccioso Francisco Gamarra. (Bol. n.º 33.)

Real decreto declarando en estado de redencion los censos, imposiciones y cargas pertenecientes á monacales y regulares. (Bol. n.º id.)

Otro nombrando á D. Luis Sorela, D. Cesareo Maria Saenz y D. Juan José Sanchez presidente y ministros de la junta de liquidacion. (Bol. n.º id.)

Real orden declarando que los haberes devengados durante la época constitucional deben ser liquidados. (Bol. n.º id.)

Otra revalidando el decreto dado por las cortes en 19 de abril de 1822. (Bol. n.º 34.)

Circular del gobierno civil previniendo á los ayuntamientos no permitan tocar las campanas de noche. (Bol. n.º id.)

Otra para que los ayuntamientos deudores por suscripciones al Diario de administracion paguen las cantidades que se espresan. (Bol. n.º id.)

Circular de la comandancia general haciendo saber varios encuentros con los facciosos. (Bol. n.º id.)

Real orden para que los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente. (Bol. n.º id.)

Otra fijando los límites de la autoridad judicial en los asuntos de propios. (Bol. n.º id.)

Otra mandando que las cantidades entregadas durante la época constitucional para atenciones militares se tengan presentes al tiempo de arreglar la deuda interior. (Bol. n.º id.)

Otra declarando que cuando los individuos de las juntas de comercio sean nombrados para oficios de república cesen de hacer parte de aquellas corporaciones. (Bol. n.º 35.)

Otra declarando que los vecinos de los pueblos estan exentos de pagar los derechos de los pontazgos y portazgos establecidos en los mismos. (Bol. n.º id.)

Discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora en el solemne acto de apertura de las cortes generales del reino. (Bol. n.º 36.)

Real orden ampliando las disposiciones del real decreto de 28 de febrero último. (Bol. n.º id.)

Circular de la administracion principal de rentas reales para que los ayuntamientos de los pueblos remitan á la aprobacion de los respectivos subdelegados nuevas matriculas para la cobranza del subsidio comercial e industrial. (Bol. n.º id.)

Real decreto sobre la supresion de todos los conventos y monasterios de varones y reduccion de los de monjas. (Bol. n.º 37.)

Real orden previniendo el modo de proveer las vacantes que ocurran en los actuales ayuntamientos. (Bol. n.º id.)

Otra declarando que la nueva forma dada al subsidio comercial no altera los cupos señalados á las provincias por la de paja y utensilios. (Bol. n.º id.)

Real orden fijando reglas para el pago de los suministros que hagan los pueblos á las tropas, cuerpos francos y Guardia nacional movilizada. (Bol. n.º 38.)

Otra mandando que los haberes de viudedades, cesantes y jubilados se satisfagan por las pagadurías de los ministerios de que procedan. (Bol. n.º id.)

Otra resolviendo que para la escepcion de la edad en el actual alistamiento se esté á lo que previene el real decreto de 28 de octubre de 1835. (Bol. n.º id.)

Otra declarando que el valor de los caballos que presenten los quintos para redimirse del servicio de las armas no está sujeto al pago del derecho de alcabala. (Bol. n.º id.)

Espedicion que en busca de los enemigos de la patria dispuso el Excmo. Sr. comandante general de esta provincia. (Bol. n.º id.)

Circular del mismo señor comandante general anunciando la muerte de dos facciosos. (Bol. n.º 39.)

Otra de la comision de amortizacion advirtiendo los documentos que han de presentar los esclaustrados para el percibo de su asignacion. (Bol. n.º id.)

Otra de id. para que los arrendadores de fincas pertenecientes á los conventos de religiosas presenten las escrituras. (Bol. n.º id.)

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto en el pago del trimestre que cumplió en fin de marzo último por la suscripcion al Boletin oficial de la misma, pasarán á satisfacerle á casa del editor calle de la Trinidad, n.º 10; en la intelijencia que de los que aparezcan morosos se dará conocimiento al señor gobernador civil para que se sirva expedir los apremios oportunos.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.